

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/748/2022.

ACTOR: SEBASTIÁN GONZÁLEZ SANTIAGO, REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO JICAYÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO JICAYÁN, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/748/2022**, promovido por **Sebastián González Santiago²**, en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, quien controvierte del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo y, violencia política.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente el actor o promovente.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Jornada electoral. Con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero, se instaló el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, quedando integrado de forma siguiente:

Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca.	
Nombre	Cargo
Anatolio Damián García	Presidente Municipal
Agustina González Nicolás	Síndica Municipal
Nixon Fredy Martínez Matías	Regidor de Hacienda
María Estela Cruz López	Regidora de Educación
Zenaida Vásquez Santiago	Regidora de Salud
Sebastián González Santiago	Regidor de Desarrollo Social
Guillermina Inés López García	Regidora de Panteón

3. Integración del actor al Ayuntamiento. Mediante sesión de Cabildo de fecha catorce de enero, le fue tomada protesta al actor como Regidor de Desarrollo Social, por lo que en dicha fecha fue incorporado al Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

4. Presentación del escrito inicial de demanda. El diecinueve de septiembre, el actor presentó ante Oficialía de Partes de este *Tribunal* su escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, para el cual fue electo y, violencia política.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave JDC/748/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada ponente, para la debida substanciación.

6. Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de veintiséis de septiembre, la Magistrada instructora, radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

7. Acuerdo plenario de medidas cautelares. Mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de septiembre, se emitieron medidas a favor de la parte actora, en el que se vinculó a diversas dependencias, así también, se ordenó al Presidente Municipal se abstuviera de realizar actos u omisiones que dañaran o afectaran los derechos del promovente.

8. Publicidad. Por acuerdo de diecinueve de octubre, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad

ordenado; asimismo, con el informe circunstanciado rendido por esta, se ordenó darle vista al actor.

9. Requerimiento. Mediante proveído de siete de noviembre, se acordó la respuesta de la vista dada al actor; así también, con las manifestaciones realizadas por el actor, se exhortó a la autoridad responsable para que cumpliera con las medidas otorgadas mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de septiembre y se le requirió a la autoridad responsable, remitiera el presupuesto de egresos del Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

10. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del cinco de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y, la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 104, 105, 106 y 107, de la *Ley de Medios Local*, el Pleno de este *Tribunal* es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor reclama del Presidente del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo y, violencia política, lo que encuadra en el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad de la

presentación del medio de impugnación, en el presente caso, la parte actora reclama del Presidente del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo y, violencia política.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, por lo que se estima que el requisito en comento se encuentra satisfecho³.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Sebastián González Santiago, en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, de ahí que, tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la *Ley de Medios Local*, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*.

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene al Presidente del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, que ajuste su actuar conforme a la ley y cumpla con todas las prestaciones demandadas, además, declare la existencia de violencia política.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello, de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y, atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con mayor grado de aproximación la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral; es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer en contra del Presidente Municipal los siguientes motivos de disenso:

1. La omisión de convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo.
2. La omisión de la responsable de asignarle una oficina digna en el Palacio Municipal, así como muebles y equipos electrónicos para el desempeño de su cargo.
3. La omisión de proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos.
4. La omisión de permitirle realizar vigilancia en la administración pública municipal.
5. La discriminación reiterada y sucesiva, al excluirlo de las actividades de la administración y del Cabildo, por pertenecer a un partido político diverso.
6. La violencia política que le ha ejercido, al obstruirle el ejercicio efectivo del cargo para el que fue electo.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a la autoridad

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar el planteamiento marcado con el número **1**; posteriormente de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, los motivos de disenso marcados con los numerales **2** y **3**; continuando a estudiar el planteamiento **4**; para finalmente estudiar de manera conjunta los numerales **5** y **6**; sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.⁷

V. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados Parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los Estados Parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.⁸

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.⁹

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de la *Ley Orgánica Municipal*¹⁰, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los Regidores como Integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, así como de **vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

El motivo de disenso marcado con el **numeral 1**, es **fundado** por las siguientes consideraciones:

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

¹⁰ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

El actor aduce que, desde que tomó posesión de su cargo no ha sido debidamente convocado a las sesiones de Cabildo, además refiere que, es obligación del Presidente Municipal convocarlo una vez a las sesiones ordinarias y las veces que sean necesarias para las elecciones extraordinarias.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, es falso que no haya convocado a sesiones de Cabildo al actor, pues, por el contrario, es el actor el que no asiste a las sesiones, por lo que, para acreditar su dicho, remite actas de sesión de Cabildo y convocatorias con las que refiere haberlo convocado.

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la *Ley Orgánica Municipal*, disponen que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El Presidente Municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el Presidente Municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de Cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Al respecto, resulta pertinente enumerar cuantas sesiones de Cabildo, ha llevado a cabo el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, y precisar en cuales estuvo presente el actor, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
04/01/2022	Acta de sesión extraordinaria, firma de convenio con la Comisión Federal de Electricidad	Sí	Sí	Sí
05/01/2022	Acta de sesión extraordinaria, asignación de dietas	Sí	Sí	No
14/01/2022	Acta de sesión extraordinaria, asignación de regidurías a concejales por representación proporcional	Sí	Sí	No
30/01/2022	Acta de sesión extraordinaria, aprobación del presupuesto de egresos	Sí	Sí	No
05/02/2022	Convocatoria para sesión extraordinaria	Sí	No remite acta de sesión	No hay documental que lo demuestre
09/02/2022	Convocatoria para sesión extraordinaria	Sí	No remite acta de sesión	No hay documental que lo demuestre
16/02/2022	Convocatoria para sesión extraordinaria	Sí	No remite acta de sesión	No hay documental que lo demuestre
25/03/2022	Convocatoria para sesión ordinaria	Sí	No remite acta de sesión	No hay documental que lo demuestre
08/04/2022	Convocatoria para sesión ordinaria	Sí	No remite acta de sesión	No hay documental que lo demuestre
05/05/2022	Convocatoria para sesión ordinaria	Sí	No remite acta de sesión	No hay documental que lo demuestre
11/05/2022	Acta de sesión extraordinaria para la donación de predio para instalación de		Sí	Sí

	Universidad Bienestar			
10/06/2022	Acta de sesión extraordinaria de nombramiento para solicitar estudio técnico a la Secretaría de Movilidad	Sí	Sí	Sí
06/08/2022	Convocatoria para sesión extraordinaria	Sí	No remite acta de sesión	No hay documental que lo demuestre
31/08/2022	Convocatoria para sesión extraordinaria	Sí	No remite acta de sesión	No hay documental que lo demuestre

De la tabla inserta, se tiene que, la autoridad responsable sólo ha convocado a catorce sesiones de Cabildo, de las cuales únicamente remite seis actas de sesión en las que sí estuvo presente el actor.

De las otras ocho convocatorias no se tiene la certeza de efectivamente se hayan realizado las sesiones de Cabildo, además es importante señalar que, respecto a las convocatorias a las sesiones de cinco y nueve de febrero, las mismas no cumplen con la temporalidad establecida en el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal*, ya que dicho numeral refiere que, a las y los integrantes del Ayuntamiento se les deberá convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Ahora bien, de las seis actas de sesión de Cabildo que remitió la autoridad responsable, únicamente de la sesión de fecha diez de junio remitió la convocatoria que hizo llegar al actor, por lo que, de las otras cinco actas de sesión, el Presidente Municipal no remitió las convocatorias con la que acredite haberlo convocado.

Luego entonces, de las catorce convocatorias a sesión de Cabildo que debió haber realizado la responsable al actor, se tiene que, el Presidente Municipal únicamente convocó al actor en nueve ocasiones y en dos de ellas (cinco y nueve de febrero) lo hizo sin

que se cumpliera con las cuarenta y ocho horas de anticipación que establece la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, se deduce de las actas de sesiones de Cabildo y convocatorias remitidas por la responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno¹¹, dado que gozan de una presunción legal de certeza, por lo tanto, al contar con la firma del Secretario Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, que participaron en ellas, generan convicción a este *Tribunal* sobre la autenticidad de las mismas. Máxime que fueron remitidas en copias certificadas.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable **no está cumpliendo con lo establecido en la fracción I del artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley**, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana, de lo anterior se concluye que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo.

Respecto a los motivos de disensos marcados con los **numerales 2 y 3**, estos devienen **parcialmente fundados** en virtud de lo siguiente:

El actor le reclama al Presidente del citado Ayuntamiento, la omisión de asignarle una oficina digna en el Palacio Municipal; así como muebles y equipos electrónicos para el desempeño de su cargo; y proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos, para el correcto desempeño de su cargo como concejal.

Además, el actor refiere que en el espacio que atiende no es igual que con el que cuentan los demás Regidores, pues manifiesta que, la mesa y la silla con las que cuenta fueron adquiridas con su propio recurso, sin que hasta la fecha el Presidente Municipal le haya

¹¹ con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

proporcionado los materiales necesarios para poder atender a la ciudadanía que acude a solicitar el apoyo de la regiduría que representa.

Por su parte, la autoridad responsable argumenta que en ningún momento se ha negado a darle un espacio, tan es así que con las fotos que remite el actor se acredita que sí cuenta con éste, mismo que fue habilitado como oficina para el desempeño de su cargo, además, manifiesta que, el Palacio Municipal se encuentra en construcción y que todos los integrantes del Cabildo se encuentran en las mismas condiciones, pero tal situación es provisional y temporal, por otra parte la autoridad responsable remite constancias¹² con las que demuestra que, a través del programa Desarrollo Institucional Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (PRODIMFE) gestionó la adquisición de equipos de cómputo, lo que está próximo a materializarse.

Del análisis realizado a las manifestaciones hechas por las partes se tiene que, respecto al espacio **para oficina**, el actor no demuestra que las y los demás Regidores cuenten con una oficina dentro del Palacio Municipal como lo dice en su escrito de demanda, pues sólo se limita a mencionar que los demás integrantes del Ayuntamiento tienen un espacio dentro del Palacio Municipal.

Máxime que, de lo manifestado por el Presidente Municipal se tiene que, el Palacio Municipal se encuentra en construcción, situación que no fue controvertida por el actor y mucho menos apporto documentales con las que demostrara que efectivamente, sus pares estuvieran en oficinas dentro del Palacio Municipal y en mejores condiciones.

No pasa desapercibido que, de las manifestaciones realizadas por el actor a la vista que le fue otorgada, no controvierte lo dicho por el

¹² Visible en las fojas 135 a la 138, documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido remitidas en copias certificadas, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Presidente Municipal respecto a que el Palacio Municipal esté en remodelación, pues sólo recalca que la mesa y silla con la que cuenta en el área que le fue asignada como oficina, fueron adquiridas con su propio recurso, razón por la que no queda demostrado que las oficinas de las demás regidurías estén ubicadas dentro del Palacio Municipal, es por esto que la parte actora no acredita la omisión que demanda a la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto a los recursos materiales (entiéndase de manera enunciativa más no limitativa computadora, sillas, escritorio, material de papelería, etcétera) **le asiste la razón al actor**, ya que la autoridad municipal ha sido omisa en proporcionarle los materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, pues el actor refiere que con lo único que cuenta en su oficina, él lo adquirió con sus propios recursos, dicho que la responsable no controvierte y tampoco demuestra lo contrario, razón por la que se llega a la conclusión que, efectivamente el Presidente Municipal no le ha proporcionado los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Si bien, la autoridad responsable manifiesta que **gestionó** la adquisición de equipos de cómputo, así como mobiliario, esto no es impedimento para que la responsable suministre lo insumos necesarios para que el actor pueda realizar sus actividades, esto es así, pues de lo establecido en el presupuesto de egresos, lo solicitado por el actor se encuentra previsto dentro del referido presupuesto, el cual fue aprobado por las y los integrantes del mismo Cabildo.

Por otra parte, de los recursos **económicos**, debe decirse que **no le asiste la razón al actor**, pues como se advierte del contenido de su escrito de demanda, el actor refiere que no se le han brindado los recursos económicos para poder llevar a cabo actividades relacionadas con su regiduría, al respecto es importante mencionar que, no basta el simple hecho de manifestar que los recursos económicos se deben proporcionar para realizar diversas

actividades, es decir, los recursos económicos deben estar establecidos en el presupuesto de egresos del municipio y, además, para la realización de actividades como las que plantea el actor, es necesario que las mismas sean aprobadas por el Cabildo.

Además de que, el actor debió presentar un plan o proyecto de trabajo con el que hiciera del conocimiento al Cabildo de la realización de actividades encaminadas a fortalecer y capacitar a la ciudadanía en temas relacionados con su regiduría y, así ponerlo al análisis y aprobación del Cabildo, pues no basta decir que no se le proporcionaron recursos económicos sin haber realizado el planteamiento y en consecuencia la petición.

Aunado a lo anterior, el actor no señala con precisión cuáles son los recursos económicos que la responsable le fue omisa en entregar, ya que sólo refiere que no ha podido realizar cursos y capacitaciones en desarrollo social, pero no exhibe documentales que dichos recursos hayan sido aprobados para su ejecución y que el Presidente Municipal no se los haya entregado, en ese sentido, el actor tenía la obligación de atender lo establecido en el numeral 2, del artículo 15, de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, tratándose de los **recursos humanos**, es importante mencionar que de la Minuta de Acuerdos de fecha diez de enero, celebrada ante la Secretaría General de Gobierno por el actor y la autoridad responsable, se advierte que en el acuerdo cuarto, se acepta contratar una auxiliar para cada regiduría, lo cierto es que del análisis del artículo 12 del presupuesto de egresos¹³ del Municipio de San Pedro Jicayán, se establece que el referido Municipio cuenta con sesenta y cuatro plazas y, en el artículo 13, establece el lugar en el que estarán asignadas las sesenta y cuatro personas, sin que se haya estipulado que una de ellas deba estar adscrita en la regiduría del ahora actor, por lo que, si bien existe un acuerdo firmado y

¹³ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

celebrado ante la Secretaría General de Gobierno, lo cierto es que, con forme al presupuesto de egresos no existe respaldo jurídico para que le sea asignada una persona con la finalidad de apoyar en las actividades de la regiduría que preside el actor.

De ahí lo **parcialmente fundado** de los agravios hechos valer.

El motivo de disenso marcado con el **numeral 4**, resulta **inoperante**, en base a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se

administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71 de la *Ley Orgánica Municipal* faculta al Síndico Municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma Ley Orgánica, establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrolle con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte las atribuciones de los Regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Para lo cual, la misma Ley Orgánica en su numeral 74, establece que, **cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione las datos requeridos los Regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción, situación que se advierte en el presente juicio ante la omisión del Presidente Municipal, de permitirles desempeñar el cargo para el cual fueron electas.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de los Regidores solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones, así como, para vigilar los actos de la administración pública.

En ese sentido, de las constancias que integran la demanda del actor y sus anexos, no se tiene documental con la que acredite haber solicitado información respecto a la administración pública

municipal, pues, si bien es cierto que es un derecho de los Regidores vigilar la administración pública municipal, para tener por acreditada la omisión de la responsable, es necesario que el actor hubiera realizado la petición.

No obstante que, el actor en su escrito de demanda manifiesta que en múltiples ocasiones ha solicitado al Presidente Municipal le brinde información del estado de la administración pública, lo cierto es que, dicha manifestación la realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se limita a decir que ha solicitado la información.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”. Jurisprudencia 1ª./J. 150/200¹⁴.

De igual manera, la parte actora refiere en su demanda que, por escrito ha intentado presentar su solicitud, pero no se la reciben, al respecto la parte actora tampoco establece en qué fecha o fechas ha intentado presentar su solicitud, si ha sido directamente al Presidente Municipal o ante el Secretario Municipal u otro funcionario del Ayuntamiento, así también, del contenido de las actas de sesión de Cabildo a las que el actor asistió, no se advierte que haya realizado la solicitud en la que manifestara que se le informara el estado que guarda la administración pública municipal.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que el actor haya solicitado información para realizar vigilancia de la administración pública municipal, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

Por último, al guardar estrecha relación se procede a realizar los agravios planteados en el **número 5 y 6**, en los cuales refiere discriminación reiterada y sucesiva, al excluirlo de las actividades de la administración y del Cabildo, por pertenecer a un partido político diverso y violencia política.

En su demanda la parte actora manifiesta que ha sido discriminado por el Presidente Municipal, ello porque no le otorga una oficina digna, no le asigna una persona de su confianza que esté adscrita a su regiduría, además que no convocarlo a sesiones de Cabildo y no proporcionarle recursos materiales, económico, humanos y con esto colocarlo ante la opinión pública como un Regidor incapaz; situación que, según el dicho del actor, se traduce en discriminación, al ser él una persona indígena con pocos estudios.

Por su parte, la autoridad responsable niega que se haya excluido al actor de las actividades de la administración del Cabildo por el hecho de pertenecer a una corriente y partido político diverso; además señala, que las afirmaciones de la parte actora son vagas y sin sustento jurídico, ya que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, el último párrafo del artículo uno de la *Constitución Federal*, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, la fracción tercera del artículo uno de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece el siguiente concepto:

“Artículo 1.- ...

...



*III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o **filiación política**, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

...”

De lo planteado por el actor como actos discriminatorios debe tenerse como **infundado**, con base en lo siguiente:

El actor manifiesta que, por pertenecer a otra expresión política, es que ha sido motivo de discriminación, pero de su narrativa no manifiesta cuándo el Presidente Municipal realizó comentario alguno con el que le haya dicho que por pertenecer a otro partido político no le proporcionaría lo medios necesario para el desempeño de su cargo.

Entonces, el actor no demuestra que la autoridad responsable haya generado una conducta en contra del él, por el simple hecho de ser de otro partido político, máxime que como ya se mencionó, el promovente sólo menciona que ha sido víctima de actos de discriminación, pero sin puntualizar las fechas en que ello ha ocurrido.

Así también, el actor manifiesta que se acredita la discriminación porque al ser él una persona indígena y con poco grado de estudios y, al ser el Presidente Municipal un profesor, lo pone en desventaja y ello genera la discriminación.

Al respecto, esta autoridad no puede tener por acreditados actos de discriminación, pues de lo dicho por el actor, únicamente se advierte que, el Presidente Municipal es profesor, pero el sólo hecho de que

la autoridad responsable tenga una profesión, no implica ningún acto de discriminación.

El actor debió especificar cuáles son los actos que la responsable desplegó y que generaron desigualdad por el nivel de estudios que dice tiene el Presidente Municipal, ya que de la narrativa de los hechos de la demanda, el promovente no demuestre que la autoridad responsable se ha dirigido hacia él, haciendo referencia de la diferencia de estudios, o que como consecuencia de ello le haya negado los recursos y espacio que le demanda.

Del motivo de disenso plateado en el **número 6**, correspondiente a la violencia política, resulta **infundado**, esto es así con base en lo siguiente:

El actor manifiesta ser víctima de violencia política, ya que no se ha permitido ejercer su cargo libre de violencia y la autoridad responsable ha ejercido actos de discriminación.

Señala que se actualiza la violencia política, por la negativa de convocarlo a sesiones de Cabildo, de proporcionarle información de la administración municipal, por no asignarle una oficina digna, por no nombrarle una auxiliar de confianza, por lo que, con dichas negativas refiere que se le comete violencia institucional, simbólica y económica.

Por otra parte, la responsable en su informe niega que se le haya cometido violencia política, pues señala que, el actor no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que describa de manera detallada de los hechos, así como de las pruebas, ya que la narrativa del actor es vaga y oscura.

El actor refiere que se actualiza la violencia institucional porque ha sido discriminado por el Presidente Municipal, en ese sentido, es importante mencionar que, para esta autoridad el actor **no demostró que la autoridad responsable lo haya discriminado**, pues como se analizó, el actor no narra los hechos que sean motivo de

discriminación, tampoco a porta pruebas con las que se presume que fue discriminado.

Además, de los hechos narrados por la parte actora, no se deduce que el Presidente Municipal aproveche su calidad de primer concejal para generar la violencia institucional que refiere el actor, tampoco de los hechos y de las constancias que integran el presente expediente no se advierte que la responsable genere violencia física o psicológica con el objetivo de limitar sus derechos político electorales.

Si bien, de la contestación a la vista que se dio al actor manifiesta que los actos de intimidación continuaban porque hasta el espacio que ocupa su oficina acudía personal de la policía municipal y el Regidor de Hacienda con la finalidad de videograbarlo, tales hechos no pueden ser señalados en contra de la responsable, porque no se tiene la certeza de que estos hayan ocurrido, y mucho menos que el Presidente Municipal haya dado la instrucción de vigilar al ahora actor.

Por lo que, no aporta mayores datos con los que se pueda tener de manera indiciaria que la autoridad responsable lo mandaba intimidar con la finalidad de violentarle sus derechos político electorales.

Ahora, de la violencia simbólica que el actor reclama a la responsable, únicamente reproduce un concepto sin mencionar los hechos que constituyan tales conductas, es decir, no cita de forma concreta con qué hechos se acredita la violencia de referencia, pues el promovente no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así también, de la narrativa y constancias que integran el presente expediente, no se advierte que la autoridad responsable coloque al ahora actor como una persona incapaz ante la sociedad, ya que, para acreditar dicho extremo, el promovente debió manifestar cuáles fueron las conductas que el Presidente Municipal desplegó con la finalidad de invisibilizarlo, para así llegar a la conclusión de que la

ciudadanía tenga la percepción de que el actor sea una persona incapaz.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que lo discriminan por su calidad de indígena y pocos estudios profesionales, pero de la narrativa de los hechos y de la contestación a la vista que se le otorgó, no menciona de forma precisa que el Presidente Municipal se dirija hacia él de manera despectiva por ser una persona indígena, mucho menos cita hechos con los que demuestre que la responsable lo excluye por ser una persona con un nivel de estudio bajo, sólo lo describe como una percepción que él tiene y que considera lo pone en desventaja ante el Presidente Municipal.

Por lo que, se concluye que el Presidente Municipal no ha ejercido violencia simbólica en contra del ahora actor.

Por último, el promovente manifiesta que la responsable le genera violencia económica, tal aseveración la sustenta en la negativa del Presidente Municipal de proporcionarle recursos materiales, humanos y económicos.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto que la responsable ha sido omisa en proporcionarle los recursos materiales como ya se mencionó al estudiar el agravio identificado con el **numeral 3** del presente apartado, cierto es que, respecto a los recursos económicos y humanos, estas no encuentran sustento jurídico, pues como se dijo, tales pretensiones no vienen autorizadas en el presupuesto de egresos del Municipio de San Pedro Jicayán.

Así también, ciñéndose al concepto de violencia económica, éste únicamente se refiere al recurso pecuniario y no así a los recursos materiales y humanos, por lo que el actor conforme a lo establecido al presupuesto de egresos remitido por la autoridad responsable, no existe una partida presupuestal con la finalidad de que sea proporcionada al Regidor como consecuencia del ejercicio del cargo.

Con base lo anterior, se concluye que no se acredita la violencia política en contra del ahora actor.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundados**, los motivos de disensos hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, se procede ordenar lo siguiente:

A) Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca:

1. Convoque al actor a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios.

El Presidente Municipal responsable, deberá informar a este *Tribunal* dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

2. Dentro del plazo de diez días hábiles posteriores, contados a partir de su legal notificación, conforme a sus atribuciones proporcione a la parte actora, los recursos materiales para el

desempeño de su encargo como concejal del Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

Apercíbasele a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundado los agravios relativos a la omisión de ser convocado a sesiones de Cabildo y parcialmente fundado el de proporcionarle los recursos materiales.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en términos del considerando **V**.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos ordenados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del *Tribunal* Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁵, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno